



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, SÁBADOS Y DOMINGOS.—PRECIO DE SUSCRICION 20 PESETAS AL AÑO

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE FOMENTO.

(Gaceta 31 Julio 1871.)

LEYES.

D. AMADEO I,

POR LA GRACIA DE DIOS Y LA VOLUNTAD NACIONAL REY DE ESPAÑA: A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:
Artículo 1.º Los actuales Bachilleres en la Facultad de Filosofía y Letras y en la de Ciencias exactas, físicas y naturales conservarán los mismos derechos que antes de la supresion de dicho grado tenían para aspirar, mediante oposicion, á las cátedras de Instituto correspondientes á su respectiva facultad.
Art. 2.º Los Catedráticos de Instituto que solo sean Bachilleres en Filosofía y Letras ó en Ciencias conservarán igualmente los derechos que tenían á la fecha de su ingreso en el Profesorado de segunda enseñanza para continuar y ascender en esta carrera.
Art. 3.º Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á las de la presente ley, y especialmente las contenidas en la ley de las Cortes Constituyentes, publicada el 7 de Mayo de 1870.
Por tanto:
Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Je-

fes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.
Dado en Palacio á veinticuatro de Julio de mil ochocientos setenta y uno.—Amadeo.—El Ministro de Fomento, Manuel Ruiz Zorrilla.
8.º Promover al Gobierno los registros etcétera y para la existencia de los hospitales, etcétera.
D. AMADEO I,
POR LA GRACIA DE DIOS Y LA VOLUNTAD NACIONAL REY DE ESPAÑA: A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:
Artículo único. El art. 19 de las bases generales para la nueva legislación de minas será sustituido por el siguiente: «Las concesiones para la explotación de sustancias minerales son á perpetuidad mediante un cánon anual por hectárea que se fijará en la forma siguiente: las piedras preciosas y los criaderos de las sustancias metalíferas comprendidas en la tercera sección, exceptuando el hierro, 10 pesetas. El hierro, las sustancias combustibles, los escoriales y terreros metalíferos y las demás sustancias de la segunda y tercera sección, 4 pesetas. El cánon deberá pagarse desde la fecha en que se haga la concesion; y mientras el dueño de la mina satisfaga puntualmente dicha cantidad la Administración no podrá privarle del terreno concedido, sea cual fuere el grado en que lo explote.»
Por tanto:
Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Je-



fes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veinticuatro de Julio de mil ochocientos setenta y uno.—Amadeo.—El Ministro de Fomento, Manuel Ruiz Zorrilla.

DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por mi Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea un Instituto Nacional de Vacuna bajo la dependencia del Ministerio de Fomento.

Art. 2.º Este Instituto tiene por objeto:

1.º El amplio y completo conocimiento de las viruelas como especie patológica.

2.º El estudio experimental y clínico de la vacuna en los seres de la escala animal en que es posible su desarrollo.

3.º El estudio de la inoculación de la linfa vacuna como preservativo de la viruela.

4.º La conservación y propagación incesante de la vacuna mediante una constante serie de inoculaciones ó trasmisiones de las especies caballar y bovina al hombre, ó de uno á otro individuo de la especie humana.

5.º El estudio de todos los adelantamientos y progresos que en este ramo se hagan en otros países.

6.º Propagar el conocimiento de las ventajas de la vacunación, y desterrar las preocupaciones que haya sobre este punto.

7.º Contestar á los interrogatorios que se le dirijan por la Superioridad acerca de las epidemias variolosas.

8.º Proponer al Gobierno los registros clínicos de variolosos para los hospitales, hospicios, etcétera, y para la existencia á domicilio.

9.º Someter á la aprobación de la Superioridad los modelos para la formación de una Estadística general de variolosos.

10. Promover el estudio de las epidemias de este mal en España para conocer con exactitud las condiciones de su propagación, la influencia estacional climatológica y atmosférica, etc., y la eficacia de las medidas planteadas para atajarlas, etc.

11. Promover las cuestiones médicas teóricas ó prácticas referentes á la vacuna y deducidas del estudio y de la observación.

12. Proponer la adopción de otras medidas administrativas ó legislativas que puedan contribuir á combatir este mal.

13. Dirigir las operaciones de vacunación y revacunación.

Art. 3.º El Instituto de vacunación dependerá directamente de la Academia de medicina.

Art. 4.º El Ministro de Fomento queda autorizado para la ejecución de este decreto proponiendo el oportuno reglamento.

Dado en Palacio á veinticuatro de Julio de mil

ochocientos setenta y uno.—Amadeo.—El Ministro de Fomento, Manuel Ruiz Zorrilla.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

(Gaceta 4 Agosto 1871.)

CIRCULAR.

Las circunstancias en que ha ocurrido el advenimiento al poder del Ministerio que tengo la honra de presidir hacen de este suceso el principio de uno de los más importantes periodos de nuestra historia política.

Por primera vez desde que en España existen instituciones representativas, un partido tenazmente excluido de la Administración ha llegado á ella por medios pacíficos y por las vías constitucionales; por primera vez también este partido va á desarrollar regular y ordenadamente sus ideas, en circunstancias difíciles, en verdad, pero normales, y á gobernar con las instituciones más libres que en nuestro país han existido, sin que extraños obstáculos se opongan á sus naturales y genuinas consecuencias.

Nobles y patrióticos son los deseos que al Gobierno animan; firme y decidido su propósito de realizarlos, pero sus esfuerzos serán estériles é infecundos, ilusorias en la práctica ó dañosas en los resultados las solemnes promesas hechas al país, si todos los funcionarios públicos, y muy especialmente los Gobernadores de las provincias, no coadyuvan resuelta y decididamente la acción de aquel, y realizan, cada cual en su esfera, el programa expuesto ante los Cuerpos Colegisladores.

Confiado en que esta cooperación no ha de faltar al Gobierno, creo conveniente completar las indicaciones que el programa encierra con algunas que más directamente se refieran á la Administración local, y puedan servir á V. S. de norma y regla en todos sus actos.

Entiende el Gobierno, y en esta idea se inspiran sus proyectos, que la práctica sincera de la libertad es, no solo el más justo, sino también el más fácil medio de dar cumplida satisfacción á todas las aspiraciones y á todos los intereses legítimos de los ciudadanos.

No hay para qué definir lo que debe entenderse por libertad; la Constitución y las leyes que de ellas se derivan establecen las obligaciones y derechos mútuos de las entidades que viven dentro del Estado, y mientras estas leyes existan, su puntual y exacto cumplimiento constituye en sentido práctico la única fórmula del derecho y de la libertad.

Bien conoce el Gobierno que en un país que nace en cierto modo de pronto á la libertad, el ejercicio de esta se mantiene difícilmente dentro de los límites que la justicia y las leyes señalan; no ignora las frecuentes y graves perturbaciones que la impaciencia de unos y la mala fé de otros producen en el uso de las nuevas instituciones; sabe que muchos, ansiosos ante todas cosas de orden y sosiego, se alarman por una agitación cualquiera,



y están siempre dispuestos á sacrificar el más sagrado derecho á trueque de sentir la calma y el silencio alrededor suyo; pero V. S. debe comprender que si este sentimiento de orden merece justo respeto, nunca puede ser causa de que sufra menoscabo el que con igual justicia reclama el principio de libertad, supuesto que en último término de ninguna manera se asegura mejor la tranquilidad y se crea el orden que defendiendo á todos los ciudadanos en el ejercicio de los derechos concedidos por las leyes.

El orden no es ni puede ser por sí mismo un principio de gobierno; es solo el resultado de la acción concertada de las fuerzas sociales, regulada por la ley y dentro de la libertad.

Permitiendo todo lo que la ley permite; castigando todo lo que la ley prohíbe, se produce el orden naturalmente y sin necesidad de remedios violentos ni de medidas arbitrarias.

Cuando todos, desde el más alto al más bajo, acaten y respeten la legalidad creada por la voluntad nacional y dentro de ella vivan pacíficamente; cuando las Autoridades enseñen con el ejemplo antes de corregir por la fuerza, no habrá razón para echar de menos aquellos tiempos en que la conservación del orden era el pretexto con que se pretendía justificar un sistema de gobierno fundado en la arbitrariedad y la violencia.

Así, pues, para que los derechos individuales no sean una letra muerta ó una causa permanente de perturbaciones, debe V. S. manifestarse tan deferente con los que dentro de la ley los ejerzan, como inexorable con los que á su sombra pretendan atacar la seguridad de los demás ó destruir las instituciones creadas por el voto de la Nación.

Interpretará V. S. por lo mismo acertadamente los deseos del Gobierno si por medio de una política sincera y expansiva hace comprender á todos que no administra en beneficio exclusivo de un partido, sino en el de la Nación entera, y logra atraer á las nuevas instituciones á todos los hombres de buena fé que por injustificados recelos permanecen apartados de ellas.

Estos mismos pensamientos inspiraron al Gobierno cuando, por mi conducto, manifestó su decidido propósito de separar la Administración de la política.

Compréndese bien que para la formación de las leyes, para la organización de los poderes públicos, para la superior dirección de todas las fuerzas sociales sea necesario, y este es el sentido de la última modificación ministerial, un criterio determinado, concreto, como deben tener y de hecho tienen todos los partidos políticos: compréndese también la necesidad de que haya absoluta identidad de miras entre el Gobierno y los funcionarios inmediatamente encargados de realizar sus ideas; pero la administración, es decir, el cumplimiento y aplicación de las leyes no puede estar sujeto á otra regla ni inspirarse en otro criterio que el de justicia é imparcialidad.

Definidos así los principios generales en que ha de fundarse la conducta de V. S. como representante del Gobierno, debo llamar su atención sobre algunos puntos concretos de la Administración local.

Domina sobre todos lo que á las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos se refiere.

Reminiscencias de aquellos tiempos en que estas Corporaciones arrastraban una vida lánguida y estéril bajo el peso de una centralización abrumadora, han sido causa de que en las esferas administrativas se haya creído amenguado el prestigio de los Gobernadores por la justa restitución de atribuciones hecha á las Diputaciones y Ayuntamientos por las leyes orgánicas de 20 de Agosto de 1870, y que las relaciones entre sus Vocales y los representantes del Gobierno están impregnadas en un mútuo espíritu de desconfianza y de recelo.

Persuadido el Gobierno de que el prestigio y consideración de la Autoridad, no tanto consiste en la mayor suma de atribuciones que reuna, como en tener las que sean adecuadas á los fines que debe llenar, y en ejercitarlas con rectitud y acierto, creeria faltar á uno de sus más sagrados deberes si no encargara á V. S. que procure á todo trance mantener con las Corporaciones populares las relaciones francas, expansivas y tolerantes que deben existir entre los que por diferentes medios aspiran á la realización de un mismo fin: la recta y acertada Administración de los intereses locales.

Colocándose V. S. como árbitro imparcial y severo cumplidor de la ley en una esfera superior á los estrechos intereses personales, que con harta frecuencia, por desgracia, bastardean el espíritu de estas Corporaciones, sabrá, no solamente obtener su deferencia y respeto, sino que contribuirá en gran manera á hacer fecunda y beneficiosa su acción.

La natural influencia de V. S., prudente y hábilmente manejada, será desde luego y por sí misma un arma poderosa que evitará en mucha parte el empleo de los medios que las leyes conceden á la Autoridad central para la defensa de los intereses cuya tutela le está confiada.

Por lo demás, nunca el Gobierno recomendará bastante á V. S. que mire con preferente atención cuanto á las Corporaciones populares se refiere, que las ayude en su obra, lejos de oponerles dificultades, y que procure hacerles comprender que el principal deseo del Gobierno es cooperar con todas sus fuerzas al progreso y bienestar de los pueblos dentro de la moralidad y la justicia.

Para tan importantes objetos el Gobierno pondrá en manos de V. S. todos los medios de acción de que pueda disponer.

Las nuevas leyes de organización municipal y provincial han privado á los Gobernadores de muchas de sus antiguas facultades, y ciertas reformas meramente administrativas les han arrancado otras para conferir las á funcionarios dependientes como aquellos de la Autoridad central.

El Gobierno respeta, como es deber suyo, la disminución de funciones que procede de una justa restitución hecha á las Corporaciones populares, pero no cree conveniente el sostenimiento de esas otras reformas, mediante las cuales ciertos funcionarios de categoría inferior á la del Gobernador han venido á ser independientes y en cierto modo superiores suyos.

El Gobierno trata de dar á la primera Autoridad civil de la provincia todo el prestigio que necesita, y hoy más que nunca debe tener, devolviéndole las facultades que antes tenia como Jefe de la Administracion, y poniendo integras y sin disminucion en sus manos otras que con más ó menos independencia ejercen ahora ciertos funcionarios facultativos. De esta suerte el Gobernador será el verdadero y único Jefe de la Administracion civil en las provincias, cual conviene para que la accion gubernativa adquiera la unidad, precision y energía que las nuevas instituciones reclaman.

Mas si por este concepto se ha de robustecer la autoridad de V. S., aumentarán en cambio su responsabilidad y obligaciones.

Entre estas ninguna de tanta importancia como la referente al buen orden, acierto y brevedad en el despacho de los expedientes cuya resolucion compete á los Gobernadores de las provincias.

Reclama la opinion pública, y con sobrada razon por cierto, una reforma en los procedimientos administrativos que corte de raíz la interminable serie de abusos á que dá lugar la ineptitud, cuando no la mala voluntad de algunos funcionarios subalternos. Las interminables dilaciones con que se eterniza el despacho de los expedientes serán siempre condenables en sí mismas por los perjuicios que causan, si no lo fueran además y en primer término, porque, gracias á ellas, se da ocasion á la existencia de cierto género de agentes que, utilizando el favor de algunos funcionarios públicos, explotan criminalmente la ignorancia ó el cansancio de los interesados con grave daño de la moral y profundo desprestigio de la Administracion.

Fácil es, á poco esfuerzo que se emplee, poner coto á tan escandalosos abusos y dar cumplida satisfaccion á estas justisimas exigencias de la opinion pública.

Vigile V. S. con escrupulosidad la conducta de todos los funcionarios dependientes de su autoridad; procure por cuantos medios estén á su alcance hacer que cada cual cumpla con rigurosa exactitud los deberes que su cargo le impone; reprima y castigue pronta é inexorablemente la más leve alta cometida en el servicio, suspendiendo, caso necesario, de empleo y sueldo al culpable, sea cual fuere su condicion y categoria: exija que se le dé cuenta con frecuencia y periódicamente del estado de los expedientes; señale plazos breves para su resolucion, tales como 15 ó 30 dias, según que sean ó no necesarios informes previos ú otros trámites análogos; atienda las quejas que por cualquiera se le dirijan; haga, en fin, que todos los interesados puedan tener conocimiento exacto de cuanto á sus asuntos se refiera, y que la Administracion, excepto en los negocios de indole reservada, funcione, por decirlo así, bajo la intervencion de aquellos y del público, y seguramente, si no logra destruir de todo punto abusos inveterados, conseguirá por una sensible mejora en el procedimiento administrativo, que todos los hombres sensatos se penetren de la sinceridad de las promesas del Gobierno y de su inquebrantable propósito de cumplirlas.

Poco ó nada debo decir á V. S. por lo que toca

á la moralidad. La honradez no es un principio de partido, sino un deber de todos los hombres. Para el funcionario constituido en Autoridad este deber es mucho más imperioso, porque le obliga por sí mismo y por sus subalternos; consentir en estos la inmoralidad es tanto como hacerse cómplice de ella, y V. S. debe procurar, no solo que todos sus actos sean arreglados á la justicia, sino que nadie pueda abrigar sobre ello la menor duda. El Gobierno en este particular no tolerará la más pequeña falta: las quejas que se le dirijan serán atendidas, según su razon y fundamento, sin considerar para nada de quién procedan ni contra quién se dirijan; y si algo puede hacer menos penosa la existencia del mal será la satisfaccion que le produzca el castigo de los culpables. Así es que puede V. S. estar cierto de que no prestará servicio más recomendable, ni que el público en general y el Gobierno en particular estimen tanto, como el de entregar á los Tribunales los culpables de esos abusos, que son la vergüenza y el oprobio de toda Administracion.

La fecunda proteccion del Gobierno debe extenderse hasta las más pequeñas localidades: tan sagrado como el de las capitales es el derecho que los pueblos tienen á ser atendidos y considerados: por lo tanto importa mucho que V. S. procure visitar con frecuencia la provincia, no para llevar á los pueblos el aparato de la Autoridad y causarles gastos innecesarios, sino para enterarse de su estado social y económico, para tocar de cerca sus necesidades, para recoger sus quejas y peticiones, y para hacer que en todas partes sea considerado y querido el poder que V. S. representa.

Estas indicaciones serán, en mi concepto, suficientes para que V. S. comprenda el pensamiento del Gobierno y acierte á desarrollarle en la provincia de su digno mando. Si hubiese de sintetizarle en pocas palabras, le diria que se reduce á recomendarle proteccion para la justicia y el derecho, política tolerante y atractiva con los indiferentes, energía contra los perturbadores del orden y contra los que ataquen la legalidad existente, cordialidad y armonia con las Corporaciones populares, puntualidad y exactitud en el cumplimiento de sus deberes, vigilancia sobre sus subalternos é imparcialidad y rectitud en todo y para todos. Si de esta suerte obra, puede estar cierto de haber interpretado rectamente el pensamiento del Gobierno, y hará un gran servicio á la patria, demostrando que no en balde se habia prometido la inauguracion de una nueva era de moralidad, de legalidad y de justicia.

Madrid 4 de Agosto de 1871.—Ruiz Zorrilla.

Sr. Gobernador de la provincia de....

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

CIRCULAR.

ORDEN PÚBLICO.

Los Sres. Alcaldes, Jueces municipales, Guar-

dia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca de una res vacuna, cuyas señas se expresan á continuación, perteneciente á D. Antonio Rofa, y que al hacer el trasbordo desde la estación de Madrid á la de Barcelona desapareció, dándome cuenta si fuere habida.

Zaragoza 9 de Agosto de 1871.—El Gobernador interino, Mariano Arredondo.

Señas de la vaca.

Edad cuatro á cinco años, marcada con una B, retinta.

ANUNCIO.

Negociado 3.º—COMUNICACIONES.

Debiendo proveerse la plaza de peaton de Daroca á Torralba de los Frailes, vacante por dimisión del que la desempeñaba y dotada con el haber anual de setecientas ocho pesetas setenta y cinco céntimos, he acordado anunciarla al público para que en el término de un mes, contado desde la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, presenten en este Gobierno sus solicitudes documentadas todos los que, reuniendo las condiciones que determina el artículo 32 del decreto de 29 de Octubre de 1869, se consideren con derecho á obtenerla.

Zaragoza 9 de Agosto de 1871.—El Gobernador interino, Mariano Arredondo.

Artículo que se cita.

Para ser peaton, celador, cartero ú ordenanza se necesita tener más de 16 años y menos de 60, saber leer y escribir y acreditar ser de buena conducta por medio de certificaciones del Alcalde y Juez de paz del pueblo de su naturaleza, y del ayudante encargado de la estafeta de que dependa el servicio.

SECCION QUINTA.

DIRECCION GENERAL DE ARTILLERÍA.

PROGRAMA PARA EL CONCURSO QUE HA DE CELEBRARSE EN SEGOVIA EL DIA 1.º DE SETIEMBRE PRÓXIMO PARA LA ADMISION DE 25 ALUMNOS EN LA ACADEMIA DEL CUERPO, QUE DEBE PUBLICARSE EN LA *Gaceta de Madrid* Y EN LOS *Boletines oficiales* DE LAS PROVINCIAS, SEGUN PREVIEENE EL ART. 60 DEL REGLAMENTO.

Las circunstancias que han de concurrir en los aspirantes á ingreso en la Academia, que se verificará por exámenes de oposicion, serán:

1.ª La aptitud física y estatura determinadas en la ley de reemplazos del ejército; y respecto á la vista, que no presenten los defectos de miopía ó presbicia.

2.ª Carecer de todo impedimento legal para ejercer cargos públicos.

Poseer los conocimientos que se determinen en los programas de oposicion.

Los paisanos que deseen concurrir á los exámenes lo ma-

nifestarán de oficio al Secretario de la Junta de la Academia, acompañando los documentos siguientes, legalizados en la forma que previenen las leyes del reino:

1.º Fé de bautismo del pretendiente.

2.º Certificacion de la Autoridad local del pueblo de su naturaleza ó residencia, en que haga constar que el pretendiente no tiene impedimento legal que le inhabilite para el ejercicio de cargos públicos.

3.º Certificacion que acredite su buena conducta. En el oficio de remision expresarán con claridad los nombres de los padres ó tutores y las señas de su domicilio.

La Junta de la Academia emitirá dictámen, y por su Secretario recibirán los interesados noticia de haber sido admitidos ó de las razones que se opongan á ello, pudiendo acudir al Director general del arma si creyeren no se les hacia justicia.

Todos los documentos antes expresados serán devueltos á los interesados si no fueren admitidos en la Academia.

Los pretendientes con carácter militar dirigirán las instancias por conducto de sus Jefes respectivos al Director general de Artillería. Cuando les sea comunicada la resolucioin de esta Autoridad admitiéndoles á exámen, se presentarán al Subdirector de la Academia.

El Director general de Artillería pondrá á disposicion de sus Jefes á los aspirantes militares que no llenen las condiciones exigidas, ó que llenándolas no puedan ser admitidos.

El plazo para recibir los documentos que justifiquen el derecho de los aspirantes paisanos á presentarse en el concurso terminará el 25 de Agosto, y serán devueltos los que se reciban terminado el plazo.

El dia antes del en que haya de verificarse el exámen se presentarán todos los aspirantes al Subdirector de la Academia para ser reconocidos por el Oficial Médico y tallados en presencia del Jefe del Detall.

Acto seguido, y ante todos los aspirantes definitivamente admitidos á exámen, se verificará el sorteo que debe determinar el órden segun el cual han de ser examinados, sin que despues pueda admitirse ninguno que no hubiese entrado en suerte.

El exámen de ingreso comprendera las materias que se expresan en el cuadro inserto al final de este programa bajo el epígrafe correspondiente.

A cada aspirante se le dará un plazo de seis dias entre los dos ejercicios.

El exámen de ingreso tendrá lugar ante un Tribunal compuesto del Profesor primero y cuatro Profesores. Las censuras se adjudicarán por cada ejercicio, graduándose por números como previene el reglameto para los cursos de la Academia en el art. 78. Los exámenes se verificarán por papeletas que contengan las preguntas sobre las materias de que son objeto, sacando el aspirante á la suerte tres en cada ejercicio.

Los aspirantes reprobados en alguno de los ejercicios serán excluidos de la admision.

Los examinandos que por enfermedad ú otra cualquiera causa no hubiesen podido asistir á los ejercicios ó se hubiesen retirado sin concluirlos pierden todo derecho á ser examinados en aquel año; debiendo empero ser calificados con las notas de desaprobacion los que las hubiesen merecido por los ejercicios practicados.

Despues de los exámenes de las materias que comprende el ingreso se verificarán los de los aspirantes que pretendan ganar alguno de los años del plan de estudios de la Academia.

Terminados todos los exámenes, se extenderá un acta en

la que se dará cuenta detallada del resultado; y firmada por todos los Vocales, se pasará al Subdirector para que la Junta de la Academia proponga al Director general del cuerpo para cubrir las vacantes mandadas proveer á los aspirantes que hayan ganado años de estudios, y despues por el orden de mejor censura á los aprobados de las materias que se exigen para el ingreso. El Director general remitirá relacion de los agraciados al Ministerio de la Guerra.

A los que no tuviesen cabida despues de ser aprobados se les expedirá por orden del Subdirector una certification que acredite las censuras que hubiesen merecido, la cual servirá para que puedan presentarse en otro concurso sin necesidad de nuevo exámen; pero para ser declarados alumnos habrán de atenerse al valor de sus censuras en concurrencia con los demás opositores.

Los que solo fuesen aprobados de algunos de los ejercicios que constituyen el exámen podrán pedir tambien los certificados correspondientes.

El pretendiente á ingreso que presentase certification del establecimiento de haber sido aprobado en concursos anteriores en alguno de los ejercicios que abraza el exámen de entrada sólo se examinará de los restantes.

Los alumnos admitidos se presentarán con el uniforme señalado á su clase. A los paisanos, despues de hacer el depósito que previene el art. 48, se les sentará plaza en la oficina del Detall de soldados-alumnos para que como tales principien á contarse sus servicios desde este dia, llevándose las hojas históricas correspondientes.

El Subdirector solicitará del Director general copias de las hojas de servicio ó filiaciones correspondientes á los aspirantes procedentes de las armas é institutos del Ejército y Armada que hayan sido admitidos. El Director general de Artillería las reclamará de los Directores respectivos, quienes remitirán las hojas conceptuadas para que se pueda continuar la historia de las vicisitudes de cada uno en la forma prevenida.

Los alumnos que tuviesen carácter militar conservarán su puesto en el escalafon del arma ó instituto del ejército ó Armada á que pertenecieren, y ascenderán cuando les corresponda por su antigüedad.

CUADRO DE LAS MATERIAS QUE COMPRENDE EL INGRESO Y LOS AÑOS DEL PLAN DE ESTUDIOS DE LA ACADEMIA.

Primer ejercicio.

Aritmética, por Cirodde ó Sanchez Vidal.
Algebra, por Cirodde.

Segundo ejercicio.

Geometría elemental, por Cirodde ó Vincent.
Trigonometría rectilínea y esférica, por Cirodde.

Tercer ejercicio.

Dibujo natural.

Además de estas materias, se examinarán los aspirantes en la época de su ingreso en la Academia de la traducción correcta del francés, sirviéndoles de recomendacion saberlo hablar y escribir.

Respecto de las materias Retórica, Lógica, Geografía é Historia general y particular de España, que son más bien propias de la segunda enseñanza, bastará acreditar por medio de certification haber sido aprobado de ellas en algun Instituto.

Enseñanza en la Academia.

PRIMER AÑO.

Primer ejercicio.

Geometría analítica, por Sounel y Frontera.

Análisis superior, por Sturm.

Segundo ejercicio.

Geometría descriptiva con acotaciones y sombras, por Alix.

Tercer ejercicio.

Dibujo lineal.

SEGUNDO AÑO.

Mecánica racional, por Delaunay, traducida por Clemincin.

Idem aplicada á las máquinas simples y á las más usuales en las faenas de la Artillería, por Mahistre y Delaunay, traducida por Canalejas.

Física, por Ganot. Y Memoria sobre pararrayos del Profesor Carrasco.

Topografía y Geodesia, por Regnault, última edicion, y lecciones orales arregladas al Clavijo, ó Giol y Soldevilla para la parte elemental.

Dibujo topográfico y copia del natural, principalmente del material de Artillería.

Ordenanzas generales del Ejército, Manual de cabos y sargentos.

Instruccion del recluta, guerrilla y compañía, táctica de infantería.

TERCER AÑO.

Mecánica aplicada á los motores y á la resistencia de los materiales, por Mahistre, Delaunay. Lecciones sobre el vapor, del Capitan de Artillería Perez. Resistencia de materiales, del mismo, ó en su defecto Mahistre.

Artillería. Memoria sobre balística, del Capitan Zapata. Balística de Didion. Memoria sobre el péndulo de Navez, del autor; Technologie militaire, de Tersseu, Piovert (pólvora), primera y segunda parte del Rutzki, traducida por Buelta, Migout y Bergeri (armajes).

Química é industria militar, por Regnault, última edicion francesa. Memoria sobre pólvora, del Comandante Alvarez. Lecciones orales para explicar los procedimientos de nuestras fábricas. Memorias sobre salitre, azufre y carbon, del Comandante Carrasco; sobre Pirotécnica del Comandante Hermosa, y sobre cohetes de guerra, del Coronel Castro.

Continuacion del dibujo anterior.

Ejercicios de Artillería.

Ordenanzas de Artillería, por Vallecillo.

Esgriima.

Terminados estos tres años, ascienden los soldados-alumnos á Alféreces-alumnos con el sueldo del empleo de infantería.

CUARTO AÑO.

Continuacion de la industria militar. Memoria sobre proyectiles, de Azpiroz y Alvarez; sobre armas, de Velasco, y lecciones orales tomadas de las Memorias redactadas por varios Oficiales del arma para explicar los procedimientos de nuestras fábricas.

Fortificacion pasajera, por Saavedra, y para defensas accesorias Emy.

Fortificacion permanente. Minas y servicio de la Artillería, por Zastrovo y Senderos.

Arte é historia militar y puentes, por Senderos, y lecciones orales segun la extension del Vial é Ibañez para puentes.

Continuacion del dibujo topográfico.

Jurisprudencia militar, por Sichar.

Contabilidad militar, reglamento.

Tácticas y repaso de Ordenanzas.

Equitacion.

Terminado este año, pasan los Alféreces-alumnos á grandes prácticas á las fábricas y regimientos del arma por término de un año, y trascurrido este ascienden á Tenientes del cuerpo.

ADVERTENCIA.

Las papeletas que contienen las preguntas del exámen de ingreso se facilitarán en la Secretaria de la Academia y en la Direccion general del arma.

Madrid 29 de Julio de 1871.

COMISARÍA DE GUERRA DE LA PLAZA DE ZARAGOZA.

INSPECCION DE SUBSISTENCIAS.

DISTRITO DE ARAGON.

Mes de Julio de 1871.

FACTORIA DE PROVISIONES DE ZARAGOZA.

NOTA de los articulos comprados por el Administrador que suscribe en los dias que à continuacion se expresan, para atender al suministro del Ejército.

Dias.	PUEBLOS donde se han hecho las compras.	NOMBRES DE LOS VENDEDORES.	CANTIDADES adquiridas.	PRECIO de cada una.	PRECIO del hectólitro.
			Quints. métrs. Kilógrs.	Pesetas. Céntimos.	Resetas. Céntimos.
HARINA DEL COMERCIO DE 1.ª CLASE PARA PAN DE HOSPITAL.					
12	Zaragoza.	Sres. Villarroya y Castellano. . .	30'00	39'12	»
HARINA DEL COMERCIO DE 1.ª CLASE PARA PAN DE TROPA.					
10	Zaragoza.	Sres. Villarroya y Castellano. . .	50'00	39'12	»
13	»	D. Juan Sierra.	4'00	39'12	»
18	»	Vicente Aced y Gil.	96'00	39'12	»
HARINA DEL COMERCIO DE 2.ª CLASE.					
10	Zaragoza.	Sres. Villarroya y Castellano. . .	100'00	37'12	»
13	»	D. Juan Sierra.	8'00	37'12	»
18	»	Vicente Aced y Gil.	100'00	37'12	»
18	»	Sres. Villarroya y Castellano. . .	92'00	37'12	»
HARINA DEL COMERCIO DE 3.ª CLASE.					
10	Zaragoza.	Sres. Villarroya y Castellano. . .	50'00	25'75	»
13	»	D. Juan Sierra.	4'00	25'75	»
18	»	Vicente Aced y Gil.	1'00	25'75	»
18	»	Sres. Villarroya y Castellano. . .	99'00	27'50	»
CEBADA.					
			<i>Fanegas. Cuartillos.</i>		
9	Zaragoza.	D. Mariano Samper.	167'24	6'00	10'81
18	»	Gabriel Orga.	133'00	6'00	10'81
28	»	Juan Gracia.	46'06	5'10	9'19
29	»	Valero Berges.	36'24	5'04	9'08
30	»	Joaquin Marquina.	116'30	5'40	9'73
30	»	Antonio Lagunas.	43'30	5'20	9'37
31	»	Miguel Gracia.	31'42	5'28	9'51
31	»	Mariano Farlé.	122'24	5'27	9'49
31	»	Santiago Mainar.	122'36	5'25	9'46
PAJA.					
			<i>Quints. métrs. Kilógrs.</i>		
10	Zaragoza.	D. Cristóbal Arruga y comps. . .	295'20	2'17	»
19	»	Eusebio Embarba y comps. . .	352'36	2'17	»
28	»	Rudesindo Lopez.	128'23	2'17	»

Zaragoza 31 de Julio de 1871.—El Administrador, Genaro Estévan.—V.º B.º—El Comisario de Guerra Inspector, Tomás Domingo Palacios.

SECCION SÉTIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Zaragoza.—Pilar.

D. Manuel Foncillas, ejerciente la jurisdicción de primera instancia del distrito del Pilar.

Por el presente se cita, llama y emplaza por segundo edicto y pregón á los que se crean con derecho á heredar á doña María del Pilar Aisa y Villanova y su hijo D. Vicente Castrillo y Aisa, vecinos que fueron de esta ciudad, que fallecieron, la primera en diez y seis de Junio de mil ochocientos cincuenta y uno, y el segundo en quince de Abril de mil ochocientos cuarenta y nueve, para que en el término de nueve días, á contar desde la fecha de la inserción de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, comparezcan, si les convinieren, en este Juzgado á deducirlo en forma legal, bajo apercibimiento de que en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar; advirtiéndole que hasta este día nadie se ha presentado alegando aquel derecho más que D. Mariano Bailo, como marido de doña Rosa Eustaquia Justa Castrillo y Aisa.

Dado en Zaragoza á nueve de Agosto de mil ochocientos setenta y uno.—Manuel Foncillas.—D. S. O., Mamés Ariza.

D. Manuel Foncillas, Juez municipal y como tal ejerciente la jurisdicción en primera instancia del distrito del Pilar.

Por el presente se cita, llama y emplaza á los que se crean con decho á los bienes relictos á su fallecimiento por doña Ramona Aisa y Fernandez, viuda de D. Tomás Navascues, vecina de esta capital, á fin de que en término de treinta días se presenten á deducirlo, en el concepto que de lo contrario les parará el perjuicio que haya lugar, según lo he acordado en el expediente incoado por sus hijos D. Joaquin y D. Nicasio Navascues y Aisa, en solicitud para que se les declare herederos de la misma.

Zaragoza primero de Agosto de mil ochocientos setenta y uno.—Manuel Foncillas.—Por mandado de S. S., Mariano Badía.

Zaragoza.—San Pablo.

D. Florencio Serrano, Juez municipal, y por ausencia del propietario ejerciente el Juzgado de primera instancia del distrito de San Pablo de Zaragoza.

Por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto y pregón á Bernardo y Bienvenido Amorós y Serrate, hermanos, naturales de Cas-tejon de Monegros, y á Mariano Montalvan y Gil, natural de Letux, para que en el término de nueve días se presenten en este Juzgado á defenderse en la causa contra los mismos sobre robo; bajo apercibimiento de seguirse en su rebeldía, parándoles el perjuicio que haya lugar. Dado en Zara-

goza á seis de Agosto de mil ochocientos setenta y uno.—L. Florencio Serrano.—Por mandado de S. S., L. Camilo Torres.

ANUNCIOS.

ACADEMIA

PERA LOS ASPIRANTES AL TÍTULO DE MAESTRO NORMAL.

Teniendo en consideración que algunos Maestros superiores que aspiran al título de Maestro Normal no pueden ir á Madrid á recibir las lecciones del cuarto año en la Escuela Normal Central, y deseando facilitar este estudio á todos aquellos Maestros cuya residencia en Zaragoza les sea conveniente ó poco costosa, se establece durante el próximo curso en esta capital por los que suscriben una Academia privada de las asignaturas que comprende el referido cuarto año, á fin de que puedan ir á Madrid al terminar el curso á sufrir el exámen correspondiente. El ingreso tendrá lugar desde el 15 del actual al 15 de Setiembre próximo. También se establecerá un repaso sobre las principales materias para los Maestros elementales y superiores. Los que deseen pormenores sobre las condiciones pueden dirigirse personalmente ó por escrito á D. Atanasio Sanz, calle de la Parra, núm. 4, segundo.

Zaragoza 9 de Agosto de 1871.—Cayetano Cabello, segundo Maestro de la Escuela Normal.—Atanasio Sanz, tercer Maestro de la Escuela Normal.—Manuel Lop y Peg, Profesor de religion.—José Moré, Maestro Normal.

Se arrienda desde el 15 de Agosto en adelante las dehesas de la Sierra y de Valitre, sitas en los términos de la villa de Illueca y propias del M. I. Sr. Conde de Morata y de Argillo. Del precio y condiciones enterará su Administrador en Calatayud D. Juan Santana, calle de la Rua, frente al café de Marco. (10, 13.)

Se arrienda en subasta pública las yerbas del monte y soto de Alfajarin, propias de la Baronía de este título, por tiempo de una invernada, que principiará á contarse el día 1.º de Noviembre y finará el 3 de Mayo de 1872.

Dicho acto tendrá lugar el día 31 del presente mes de Agosto á las doce de su mañana ante el Notario D. Pedro Marin y Goser, en su despacho plaza de Sas, núm. 6, entresuelo, en cuyo poder se hallará de manifiesto el pliego de condiciones para inteligencia de los que quieran interesarse en dicho arriendo. (10, 13, 17.)

IMPRENTA PROVINCIAL.

Establecida en la Casa-Hospicio de Misericordia,

1871.